



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 29 de junio de 2018
(OR. en)

7965/18
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2018/0092 (NLE)

WTO 69
SERVICES 18
COASI 86

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación
Económica

ANEXO 2-A

ELIMINACIÓN Y REDUCCIÓN ARANCELARIAS

PARTE 1

Notas generales

1. A efectos del artículo 2.8, cada Parte eliminará por completo los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que se disponga lo contrario en el presente anexo.
2. A efectos de establecer tramos anuales iguales, se aplica lo siguiente:
 - a) la reducción para el primer año se realizará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - b) las siguientes reducciones anuales se realizarán el primer día de cada año posterior.

3. A efectos del presente anexo, se entenderá por «año»:
 - a) en el caso de la Parte 2, en lo que respecta al primer año, el periodo de 12 meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, en lo que respecta a los años posteriores, el periodo de 12 meses una vez acabado el año anterior; y
 - b) en el caso de la Parte 3, en lo que respecta al primer año, el periodo desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de marzo siguiente y, en lo que respecta a los años posteriores, el periodo de 12 meses a partir del 1 de abril de ese año.
4. El tipo básico de los derechos de aduana y la categoría para determinar el tipo provisional de los derechos de aduana en cada etapa de reducción a una línea arancelaria se especifican respecto a dicha línea arancelaria en la Lista de la Unión Europea en la sección B de la Parte 2 y la Lista de Japón en la sección D de la Parte 3.
5. A efectos del presente anexo, salvo que se disponga lo contrario en las Partes 2 y 3, el «tipo básico» se refiere al tipo al inicio de la eliminación o reducción de los derechos de aduana.

6. Salvo que se disponga lo contrario en el presente anexo, a efectos de eliminar o reducir los derechos de aduana de acuerdo con el presente anexo, en el caso de derechos *ad valorem* toda fracción menor de 0,1 puntos porcentuales se redondeará al decimal más próximo (en el caso del 0,05 %, la fracción se redondeará al 0,1 %), y en el caso de derechos específicos toda fracción menor de 0,01 de un euro o un yen japonés se redondeará a los dos decimales más cercanos (en el caso de 0,005, la fracción deberá redondearse a 0,01).
7. El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2017 y:
 - a) en el caso de la Parte 2, el código de ocho dígitos de los números de clasificación arancelaria de la Unión Europea y la descripción correspondiente de cada línea arancelaria mencionada en la Lista de la Unión Europea se basan en la nomenclatura combinada de la Unión Europea (Nomenclatura combinada de 1 de enero de 2017); y
 - b) en el caso de la Parte 3, el código de nueve dígitos de los números de clasificación arancelaria de Japón y la descripción correspondiente de cada línea arancelaria mencionada en la Lista de Japón se basan en la nomenclatura nacional de Japón (Listas de códigos estadísticos para importaciones de 1 de abril de 2017).

8. Para mayor seguridad, los números de clasificación arancelaria y sus descripciones correspondientes mencionadas en la Lista de cada Parte pueden estar sujetos a cambios en caso de modificaciones en su nomenclatura mencionada en el apartado 7 de acuerdo con sus leyes, reglamentos o notificaciones públicas, y se mencionarán junto con los cuadros de correspondencia publicados por cada Parte en caso de que se produzca algún cambio de nomenclatura.

PARTE 2

Eliminación y reducción arancelarias – Unión Europea

SECCIÓN A

Notas para la Lista de la Unión Europea

1. A efectos del artículo 2.8, se aplican las siguientes categorías indicadas en la columna «categoría» en la Lista de la Unión Europea en la sección B:
 - a) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B3» se eliminarán en cuatro tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
 - b) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B5» se eliminarán en seis tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;

- c) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B7» se eliminarán en ocho tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
- d) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B10» se eliminarán en 11 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
- e) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B12» se eliminarán en 13 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
- f) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «B15» se eliminarán en 16 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;

- g) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «EU10» se mantendrán en el tipo básico desde el primer año hasta el séptimo, y se eliminarán en cuatro tramos anuales iguales a partir del primer día del octavo año y, posteriormente, dichas mercancías quedarán libres de derechos de aduana;
- h) los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «X» se excluyen de la reducción o eliminación en el presente Acuerdo;
- i) los derechos de aduana (incluido el elemento agrícola del derecho¹, señalado como «EA», en el que dicho elemento se menciona como parte del tipo básico) sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «R5» se reducirán en el porcentaje indicado en la Lista en seis tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

¹ Referencia jurídica para el EA: Anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

- j) los derechos de aduana (incluido el elemento agrícola del derecho, señalado como «EA», en el que dicho elemento se menciona como parte del tipo básico) sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «R7» se reducirán en el porcentaje indicado en la Lista en ocho tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- k) los derechos de aduana (incluido el elemento agrícola del derecho, señalado como «EA», en el que dicho elemento se menciona como parte del tipo básico) sobre mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «R10» se reducirán en el porcentaje indicado en la Lista en 11 tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

- l) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas según las tarifas arancelarias indicadas con «precio de entrada» se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la eliminación arancelaria se aplicará solo al componente *ad valorem* de los derechos de aduana; se mantendrá el componente de derecho específico de los derechos de aduana que resulta del sistema de precio de entrada¹ sobre dichas mercancías originarias.
2. El tratamiento de mercancías originarias clasificadas según las líneas arancelarias indicadas con «S» en la columna «Nota» en la Lista de la Unión Europea en la sección B será objeto de reconsideración de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 2.8.

¹ Referencia jurídica para los precios de entrada: Anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

SECCIÓN B

Lista de la Unión Europea

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
I	SECCIÓN I - ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL																			
01	CAPÍTULO 1 - ANIMALES VIVOS																			
0106	Los demás animales vivos																			
	- Mamíferos																			
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)		X																	
02	CAPÍTULO 2 - CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES																			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0208 40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)																			
0208 40 10	-- Carne de ballenas		X																	
0208 40 80	-- Los demás		X																	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos																			
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos																			
0210 92	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>)																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0210 92 10	--- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		X																	
03	CAPÍTULO 3 - PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS																			
0301	Peces vivos																			
	- Peces ornamentales																			
0301 19 00	-- Los demás	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás peces vivos																			
0301 94	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)																			
0301 94 10	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0301 94 90	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)																			
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)																			
0302 31 90	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado																			
0302 33 90	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)																			
0302 36 90	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0302 39	-- Los demás																			
0302 39 80	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0302 42 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 45	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)																			
0302 45 10	--- Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 45 30	--- Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 45 90	--- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 47 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			
0302 54	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)																			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0302 54 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 54 15	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 54 19	---- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 54 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0302 59	-- Los demás																			
0302 59 90	--- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302 91 a 0302 99																			
0302 83 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)																			
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303 91 a 0303 99																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)																			
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)																			
0303 45 99	---- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
0303 49	-- Los demás																			
0303 49 85	--- Los demás	22,0 %	B15		20,6 %	19,3 %	17,9 %	16,5 %	15,1 %	13,8 %	12,4 %	11,0 %	9,6 %	8,3 %	6,9 %	5,5 %	4,1 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %
	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303 91 a 0303 99																			
0303 66	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)																			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>																			
0303 66 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0303 66 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 19	---- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 66 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303 91 a 0303 99																			
0303 81	-- Cazones y demás escualos																			
0303 81 40	--- Tintorerías (<i>Prionace glauca</i>)	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0303 81 90	--- Los demás	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0303 84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)																			
0303 84 10	--- Lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0303 84 90	--- Los demás	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados																			
	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0304 45 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
	- Los demás, frescos o refrigerados																			
0304 53 00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0304 54 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	- Filetes congelados de los demás pescados																			
0304 85 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0304 86 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
	- Los demás, congelados																			
0304 96	-- Cazonos y demás escualos																			
0304 96 10	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>) y pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 96 20	--- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 96 30	--- Tintorerías (<i>Prionace glauca</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0304 96 90	--- Los demás	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 97 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0304 99	-- Los demás																			
	--- Los demás																			
	---- Los demás																			
0304 99 99	---- Los demás	7,5 %	B7	S	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana																			
	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar																			
0305 39	-- Los demás																			
0305 39 50	--- De fletán («halibut») negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0305 39 90	--- Los demás	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0305 69	-- Los demás																			
0305 69 30	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15,0 %	B15		14,1 %	13,1 %	12,2 %	11,3 %	10,3 %	9,4 %	8,4 %	7,5 %	6,6 %	5,6 %	4,7 %	3,8 %	2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana																			
	- Congelados																			
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)																			
0306 12 90	--- Los demás	16,0 %	B15		15,0 %	14,0 %	13,0 %	12,0 %	11,0 %	10,0 %	9,0 %	8,0 %	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %
0306 17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0306 17 94	--- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	12,0 %	B7		10,5 %	9,0 %	7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Vivos, frescos o refrigerados																			
0306 35	-- Camarones y langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)																			
	--- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>																			
0306 35 10	---- Frescos o refrigerados	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 35 50	---- Los demás	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 36	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			
0306 36 50	--- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
	- Los demás																			
0306 91 00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	12,5 %	B7		10,9 %	9,4 %	7,8 %	6,3 %	4,7 %	3,1 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0306 92	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)																			
0306 92 10	--- Enteros	8,0 %	B15		7,5 %	7,0 %	6,5 %	6,0 %	5,5 %	5,0 %	4,5 %	4,0 %	3,5 %	3,0 %	2,5 %	2,0 %	1,5 %	1,0 %	0,5 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0306 94 00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12,0 %	B15		11,3 %	10,5 %	9,8 %	9,0 %	8,3 %	7,5 %	6,8 %	6,0 %	5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %
0306 95	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			
	--- Camarones y langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)																			
	---- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>																			
0306 95 11	----- Simplemente cocidos con agua o vapor	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 95 19	----- Los demás	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 95 20	---- <i>Pandalus</i> spp.	12,0 %	B7		10,5 %	9,0 %	7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			
0306 95 30	---- Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	12,0 %	B7		10,5 %	9,0 %	7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0306 95 40	---- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	18,0 %	B15		16,9 %	15,8 %	14,6 %	13,5 %	12,4 %	11,3 %	10,1 %	9,0 %	7,9 %	6,8 %	5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %
0306 95 90	---- Los demás	12,0 %	B7		10,5 %	9,0 %	7,5 %	6,0 %	4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana																			
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>																			
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0307 22	-- Congelada																			
0307 22 10	--- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>)	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0307 22 90	--- Los demás	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
0307 29 00	-- Los demás	8,0 %	B7	S	7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
05	CAPÍTULO 5 - LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE																			
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias																			
0507 90 00	- Los demás		X																	
II	SECCIÓN II - PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL																			
07	CAPÍTULO 7 - HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS																			
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados																			
0707 00 05	- Pepinos	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Las demás																			
0709 91 00	-- Alcachofas (alcauciles)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0709 93	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)																			
0709 93 10	--- Calabacines (zapallitos)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
08	CAPÍTULO 8 - FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS																			
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos																			
0805 10	- Naranjas																			
	-- Naranjas dulces, frescas																			
0805 10 22	--- Naranjas navel	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 10 24	--- Naranjas blancas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 10 28	--- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos)																			
0805 21	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0805 21 10	--- Satsumas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 21 90	--- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 22 00	-- Clementinas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 29 00	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0805 50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)																			
0805 50 10	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas																			
0806 10	- Frescos																			
0806 10 10	-- De mesa	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos																			
0808 10	- Manzanas																			
0808 10 80	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
0808 30	- Peras																			
0808 30 90	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos																			
0809 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	- Cerezas																			
0809 21 00	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 29 00	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas																			
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 30 90	-- Las demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
0809 40	- Ciruelas y endrinas																			
0809 40 05	-- Ciruelas	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
10	CAPÍTULO 10 - CEREALES																			
1006	Arroz																			
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)																			
1006 10 10	-- Para siembra		X																	
	-- Los demás																			
1006 10 30	--- De grano redondo		X																	
1006 10 50	--- De grano medio		X																	
	--- De grano largo																			
1006 10 71	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 10 79	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)																			
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>)																			
1006 20 11	--- De grano redondo		X																	
1006 20 13	--- De grano medio		X																	
	--- De grano largo																			
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
	-- Los demás																			
1006 20 92	--- De grano redondo		X																	
1006 20 94	--- De grano medio		X																	
	--- De grano largo																			
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado																			
	-- Arroz semiblanqueado																			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)																			
1006 30 21	---- De grano redondo		X																	
1006 30 23	---- De grano medio		X																	
	---- De grano largo																			
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
	--- Los demás																			
1006 30 42	---- De grano redondo		X																	
1006 30 44	---- De grano medio		X																	
	---- De grano largo																			
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
	-- Arroz blanqueado																			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)																			
1006 30 61	---- De grano redondo		X																	
1006 30 63	---- De grano medio		X																	
	---- De grano largo																			
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	--- Los demás																			
1006 30 92	---- De grano redondo		X																	
1006 30 94	---- De grano medio		X																	
	---- De grano largo																			
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3		X																	
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3		X																	
1006 40 00	- Arroz partido		X																	
11	CAPÍTULO 11 - PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO																			
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)																			
1102 90	- Las demás																			
1102 90 50	-- De arroz		X																	
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales																			
	- Grañones y sémola																			
1103 19	-- De los demás cereales																			
1103 19 50	--- De arroz		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1103 20	- <i>Pellets</i>																			
1103 20 50	-- De arroz		X																	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido																			
	- Granos aplastados o en copos																			
1104 19	-- De los demás cereales																			
	--- Los demás																			
1104 19 91	---- Copos de arroz		X																	

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
12	CAPÍTULO 12 - SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE																			
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte																			
	- Algas																			
1212 21 00	-- Aptas para la alimentación humana		X																	
1212 29 00	-- Las demás		X																	
IV	SECCIÓN IV - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS																			
16	CAPÍTULO 16 - PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS																			
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1604 20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado																			
	-- Las demás																			
1604 20 90	--- De los demás pescados	14,0 %	B7	S	12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>																			
1605 21	-- Presentados en envases no herméticos																			
1605 21 10	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
1605 21 90	--- Los demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
1605 29 00	-- Los demás	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
	- Moluscos																			
1605 56 00	-- Almejas, berberechos y arcas	20,0 %	B15		18,8 %	17,5 %	16,3 %	15,0 %	13,8 %	12,5 %	11,3 %	10,0 %	8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %
	- Los demás invertebrados acuáticos																			
1605 69 00	-- Los demás	26,0 %	B15		24,4 %	22,8 %	21,1 %	19,5 %	17,9 %	16,3 %	14,6 %	13,0 %	11,4 %	9,8 %	8,1 %	6,5 %	4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %
18	CAPÍTULO 18 - CACAO Y SUS PREPARACIONES																			
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante																			
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8,0 %	R7 (-25 %)	S	7,8 %	7,5 %	7,3 %	7,0 %	6,8 %	6,5 %	6,3 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %	6,0 %
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8,0 % + 25,20 EUR/100 kg	R7 (-25 %)	S	7,8 % + 24,41 EUR/100 kg	7,5 % + 23,63 EUR/100 kg	7,3 % + 22,84 EUR/100 kg	7,0 % + 22,05 EUR/100 kg	6,8 % + 21,26 EUR/100 kg	6,5 % + 20,48 EUR/100 kg	6,3 % + 19,69 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg	6,0 % + 18,90 EUR/100 kg
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8,0 % + 31,40 EUR/100 kg	R7 (-25 %)	S	7,8 % + 30,42 EUR/100 kg	7,5 % + 29,44 EUR/100 kg	7,3 % + 28,46 EUR/100 kg	7,0 % + 27,48 EUR/100 kg	6,8 % + 26,49 EUR/100 kg	6,5 % + 25,51 EUR/100 kg	6,3 % + 24,53 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg	6,0 % + 23,55 EUR/100 kg
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8,0 % + 41,90 EUR/100 kg	R7 (-25 %)	S	7,8 % + 40,59 EUR/100 kg	7,5 % + 39,28 EUR/100 kg	7,3 % + 37,97 EUR/100 kg	7,0 % + 36,66 EUR/100 kg	6,8 % + 35,35 EUR/100 kg	6,5 % + 34,04 EUR/100 kg	6,3 % + 32,73 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg	6,0 % + 31,43 EUR/100 kg

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
19	CAPÍTULO 19 - PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA																			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	7,6 % + EA	R10 (-66 %)		7,1 % + 0,940 EA	6,7 % + 0,880 EA	6,2 % + 0,820 EA	5,8 % + 0,760 EA	5,3 % + 0,700 EA	4,9 % + 0,640 EA	4,4 % + 0,580 EA	4,0 % + 0,520 EA	3,5 % + 0,460 EA	3,0 % + 0,400 EA	2,6 % + 0,340 EA	2,6 % + 0,340 EA	2,6 % + 0,340 EA	2,6 % + 0,340 EA	2,6 % + 0,340 EA	2,6 % + 0,340 EA
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 % + EA	R7 (-25 %)		7,4 % + 0,968 EA	7,1 % + 0,937 EA	6,9 % + 0,906 EA	6,7 % + 0,875 EA	6,4 % + 0,843 EA	6,2 % + 0,812 EA	5,9 % + 0,781 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA
1901 90	- Los demás																			
	-- Los demás																			
1901 90 99	--- Los demás	7,6 % + EA	R10 (-25 %)	S	7,4 % + 0,977 EA	7,3 % + 0,954 EA	7,1 % + 0,931 EA	6,9 % + 0,909 EA	6,7 % + 0,886 EA	6,6 % + 0,863 EA	6,4 % + 0,840 EA	6,2 % + 0,818 EA	6,0 % + 0,796 EA	5,9 % + 0,772 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA	5,7 % + 0,750 EA

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte																			
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado																			
1904 10 30	-- A base de arroz		X																	
1904 10 90	-- Los demás	5,1 % + 33,60 EUR/100 kg	R7 (-50 %)	S	4,8 % + 31,50 EUR/100 kg	4,5 % + 29,40 EUR/100 kg	4,1 % + 27,30 EUR/100 kg	3,8 % + 25,20 EUR/100 kg	3,5 % + 23,10 EUR/100 kg	3,2 % + 21,00 EUR/100 kg	2,9 % + 18,90 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/100 kg
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	-- Las demás																			
1904 20 95	--- A base de arroz		X																	
1904 20 99	--- Las demás	5,1 % + 33,60 EUR/ 100 kg	R7 (-50 %)	S	4,8 % + 31,50 EUR/ 100 kg	4,5 % + 29,40 EUR/ 100 kg	4,1 % + 27,30 EUR/ 100 kg	3,8 % + 25,20 EUR/ 100 kg	3,5 % + 23,10 EUR/ 100 kg	3,2 % + 21,00 EUR/ 100 kg	2,9 % + 18,90 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg	2,6 % + 16,80 EUR/ 100 kg
1904 30 00	- Trigo bulgur	8,3 % + 25,70 EUR/ 100 kg	R10 (-25 %)	S	8,1 % + 25,12 EUR/ 100 kg	7,9 % + 24,53 EUR/ 100 kg	7,7 % + 23,95 EUR/ 100 kg	7,5 % + 23,36 EUR/ 100 kg	7,4 % + 22,78 EUR/ 100 kg	7,2 % + 22,20 EUR/ 100 kg	7,0 % + 21,61 EUR/ 100 kg	6,8 % + 21,03 EUR/ 100 kg	6,6 % + 20,44 EUR/ 100 kg	6,4 % + 19,86 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg
1904 90	- Los demás																			
1904 90 10	-- A base de arroz		X																	
1904 90 80	-- Los demás	8,3 % + 25,70 EUR/ 100 kg	R10 (-25 %)	S	8,1 % + 25,12 EUR/ 100 kg	7,9 % + 24,53 EUR/ 100 kg	7,7 % + 23,95 EUR/ 100 kg	7,5 % + 23,36 EUR/ 100 kg	7,4 % + 22,78 EUR/ 100 kg	7,2 % + 22,20 EUR/ 100 kg	7,0 % + 21,61 EUR/ 100 kg	6,8 % + 21,03 EUR/ 100 kg	6,6 % + 20,44 EUR/ 100 kg	6,4 % + 19,86 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg	6,2 % + 19,28 EUR/ 100 kg
20	CAPÍTULO 20 - PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS																			
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Jugo de uva (incluido el mosto)																			
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30																			
2009 61 10	--- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2009 69	-- Los demás																			
	--- De valor Brix superior a 67																			
2009 69 19	---- Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67																			
	---- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto																			
2009 69 51	----- Concentrados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2009 69 59	----- Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
21	CAPÍTULO 21 - PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS																			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados																			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café																			
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café																			
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5 %	R5 (-50 %)	S	10,5 %	9,6 %	8,6 %	7,7 %	6,7 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %	5,8 %
2101 12 98	--- Las demás	9,0 % + EA	R10 (-50 %)	S	8,6 % + 0,954 EA	8,2 % + 0,909 EA	7,8 % + 0,863 EA	7,4 % + 0,818 EA	7,0 % + 0,772 EA	6,5 % + 0,727 EA	6,1 % + 0,681 EA	5,7 % + 0,636 EA	5,3 % + 0,590 EA	4,9 % + 0,545 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate																			
	-- Preparaciones																			
2101 20 98	--- Los demás	6,5 % + EA	R10 (-50 %)	S	6,2 % + 0,954 EA	5,9 % + 0,909 EA	5,6 % + 0,863 EA	5,3 % + 0,818 EA	5,0 % + 0,772 EA	4,7 % + 0,727 EA	4,4 % + 0,681 EA	4,1 % + 0,636 EA	3,8 % + 0,590 EA	3,5 % + 0,545 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA	3,3 % + 0,500 EA
2105 00	Helados, incluso con cacao																			
	- Con un contenido de materias grasas de la leche																			
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8,0 % + 38,50 EUR/100 kg MAX 18,1 % + 7,00 EUR/100 kg	R5 (-70 %)	S	7,1 % + 34,01 EUR/100 kg MAX 16,0 % + 6,18 EUR/100 kg	6,1 % + 29,52 EUR/100 kg MAX 13,9 % + 5,37 EUR/100 kg	5,2 % + 25,03 EUR/100 kg MAX 11,8 % + 4,55 EUR/100 kg	4,3 % + 20,53 EUR/100 kg MAX 9,7 % + 3,73 EUR/100 kg	3,3 % + 16,04 EUR/100 kg MAX 7,5 % + 2,92 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg	2,4 % + 11,55 EUR/100 kg MAX 5,4 % + 2,10 EUR/100 kg

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 % + 54,00 EUR/100 kg MAX 17,8 % + 6,90 EUR/100 kg	R5 (-70 %)	S	7,0 % + 47,70 EUR/100 kg MAX 15,7 % + 6,10 EUR/100 kg	6,1 % + 41,40 EUR/100 kg MAX 13,6 % + 5,29 EUR/100 kg	5,1 % + 35,10 EUR/100 kg MAX 11,6 % + 4,49 EUR/100 kg	4,2 % + 28,80 EUR/100 kg MAX 9,5 % + 3,68 EUR/100 kg	3,3 % + 22,50 EUR/100 kg MAX 7,4 % + 2,88 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg	2,4 % + 16,20 EUR/100 kg MAX 5,3 % + 2,07 EUR/100 kg
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte																			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas																			
2106 10 80	-- Los demás	0,0 % + EA	R7 (-70 %)	S	0,0 % + 0,912 EA	0,0 % + 0,825 EA	0,0 % + 0,737 EA	0,0 % + 0,650 EA	0,0 % + 0,562 EA	0,0 % + 0,475 EA	0,0 % + 0,387 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA	0,0 % + 0,300 EA
2106 90	- Las demás																			
	-- Las demás																			
2106 90 98	--- Las demás	9,0 % + EA	R5 (-50 %)	S	8,3 % + 0,916 EA	7,5 % + 0,833 EA	6,8 % + 0,750 EA	6 % + 0,666 EA	5,3 % + 0,583 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA	4,5 % + 0,500 EA

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
22	CAPÍTULO 22 - BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE																			
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009																			
2204 30	- Los demás mostos de uva																			
	-- Los demás																			
	--- De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol																			
2204 30 92	---- Concentrados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2204 30 94	---- Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
	--- Los demás																			
2204 30 96	---- Concentrados	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada
2204 30 98	---- Los demás	Precio de entrada	Precio de entrada		Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada	Precio de entrada

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
23	CAPÍTULO 23 - RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES																			
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales																			
2309 90	- Las demás																			
2309 90 10	-- Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	3,8 %	B7	S	3,3 %	2,9 %	2,4 %	1,9 %	1,4 %	1,0 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
VI	SECCIÓN VI - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS																			
29	CAPÍTULO 29 - PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS																			
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS																			
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente																			
	- Los demás																			
2933 92 00	-- Azinfos metil (ISO)	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
2933 99	-- Los demás																			
2933 99 80	--- Los demás	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos																			
	- Los demás																			
2934 99	-- Los demás																			
2934 99 90	--- Los demás	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
32	CAPÍTULO 32 - EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS																			
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas																			
	- Tintas de imprimir																			
3215 19	-- Las demás																			
3215 19 90	--- Las demás	6,5 %	B3		4,9 %	3,3 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
3215 90	- Las demás																			
3215 90 70	-- Las demás	6,5 %	B7		5,7 %	4,9 %	4,1 %	3,3 %	2,4 %	1,6 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
VII	SECCIÓN VII - PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS																			
39	CAPÍTULO 39 - PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS																			
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS																			
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico																			
3923 10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares																			
3923 10 90	-- Los demás	6,5 %	B10		5,9 %	5,3 %	4,7 %	4,1 %	3,5 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos																			
3923 21 00	-- De polímeros de etileno	6,5 %	B10		5,9 %	5,3 %	4,7 %	4,1 %	3,5 %	3,0 %	2,4 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914																			
3926 90	- Las demás																			
	-- Las demás																			
3926 90 97	--- Las demás	6,5 %	B7		5,7 %	4,9 %	4,1 %	3,3 %	2,4 %	1,6 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
40	CAPÍTULO 40 - CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS																			
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho																			
4011 30 00	- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
4011 40 00	- De los tipos utilizados en motocicletas	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
4011 80 00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial	4,0 %	EU10		4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
4011 90 00	- Los demás	4,0 %	B3		3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
XII	SECCIÓN XII - CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO																			
64	CAPÍTULO 64 - CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS																			
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico																			
	- Los demás calzados																			
6402 99	-- Los demás																			
6402 99 05	--- Con puntera metálica de protección	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
6402 99 10	---- Con la parte superior de caucho	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Con la parte superior de plástico																			
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras																			
6402 99 31	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6402 99 39	----- Los demás	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6402 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	----- Los demás, con plantillas de longitud																			
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	----- Superior o igual a 24 cm																			
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	----- Los demás																			
6402 99 96	----- Para hombres	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6402 99 98	----- Para mujeres	16,8 %	B10		15,3 %	13,7 %	12,2 %	10,7 %	9,2 %	7,6 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil																			
	- Calzado con suela de caucho o plástico																			
6404 19	-- Los demás																			
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9 %	B10		15,4 %	13,8 %	12,3 %	10,8 %	9,2 %	7,7 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404 19 90	--- Los demás	16,9 %	B10		15,4 %	13,8 %	12,3 %	10,8 %	9,2 %	7,7 %	6,1 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
6404 20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado																			
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6404 20 90	-- Los demás	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
6405	Los demás calzados																			
6405 90	- Los demás																			
6405 90 10	-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17,0 %	B10		15,5 %	13,9 %	12,4 %	10,8 %	9,3 %	7,7 %	6,2 %	4,6 %	3,1 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XIII	SECCIÓN XIII - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS																			
69	CAPÍTULO 69 - PRODUCTOS CERÁMICOS																			
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS																			
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)																			
6903 90	- Los demás																			
6903 90 90	-- Los demás	5,0 %	B3		3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
70	CAPÍTULO 70 - VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS																			
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar																			
7002 20	- Barras o varillas																			
7002 20 10	-- De vidrio óptico	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7002 20 90	-- Los demás	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)																			
	- Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados																			
7019 19	-- Los demás																			
7019 19 10	--- De filamentos	7,0 %	B5		5,8 %	4,7 %	3,5 %	2,3 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XV	SECCIÓN XV - METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES																			
76	CAPÍTULO 76 - ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS																			
7604	Barras y perfiles, de aluminio																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- De aleaciones de aluminio																			
7604 29	-- Los demás																			
7604 29 90	--- Perfiles	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)																			
	- Sin soporte																			
7607 11	-- Simplemente laminadas																			
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7607 19	-- Las demás																			
7607 19 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5 %	B5		6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad																			
7614 10 00	- Con alma de acero	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
7616	Las demás manufacturas de aluminio																			
	- Las demás																			
7616 99	-- Las demás																			
7616 99 90	--- Las demás	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
81	CAPÍTULO 81 - LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS																			
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos																			
8108 20 00	- Titanio en bruto; polvo	5,0 %	B5		4,2 %	3,3 %	2,5 %	1,7 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8108 90	- Los demás																			
8108 90 50	-- Chapas, hojas y tiras	7,0 %	B5		5,8 %	4,7 %	3,5 %	2,3 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
82	CAPÍTULO 82 - HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN																			
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso atornillar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo																			
8207 30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar																			
8207 30 10	-- Para trabajar metal	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Los demás																			
8211 92 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8211 93 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5 %	B5		7,1 %	5,7 %	4,3 %	2,8 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XVI	SECCIÓN XVI - MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS																			
84	CAPÍTULO 84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS																			
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)																			
8407 90	- Los demás motores																			
	-- De cilindrada superior a 250 cm ³																			
	--- Los demás																			
8407 90 90	---- De potencia superior a 10 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)																			
8408 20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87																			
8408 20 10	-- Destinados a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8408 90	- Los demás motores																			
	-- Los demás																			
	--- Nuevos, de potencia																			
8408 90 41	---- Inferior o igual a 15 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8408 90 43	---- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8408 90 45	--- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8408 90 47	--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8408 90 61	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas																			
	- Turborreactores																			
8411 12	-- De empuje superior a 25 kN																			
8411 12 80	--- De empuje superior a 132 kN	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Las demás turbinas de gas																			
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW																			
8411 82 80	--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1 %	B3		3,1 %	2,1 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Partes																			
8411 91 00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8411 99 00	-- Las demás	4,1 %	B3		3,1 %	2,1 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8412	Los demás motores y máquinas motrices																			
	- Motores hidráulicos																			
8412 29	-- Los demás																			
	--- Los demás																			
8412 29 81	---- Motores oleohidráulicos	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Motores neumáticos																			
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2 %	B3		3,2 %	2,1 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico																			
8415 10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)																			
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	2,5 %	B3		1,9 %	1,3 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás																			
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas																			
	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m																			
8427 20 19	--- Las demás	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430																			
8431 20 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4,0 %	B3		3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua																			
8456 30	- Que operen por electroerosión																			
	-- De control numérico																			
8456 30 11	--- De corte por hilo	3,5 %	B3		2,6 %	1,8 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal																			
	- Tornos horizontales																			
8458 11	-- De control numérico																			
8458 11 20	--- Centros de torneado	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Tornos automáticos																			
8458 11 41	---- Monohusillo	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8458 11 49	---- Multihusillos	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8458 11 80	--- Los demás	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas																			
8482 10	- Rodamientos de bolas																			
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 10 90	-- Los demás	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8482 20 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 30 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 40 00	- Rodamientos de agujas	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 50 00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	8,0 %	B7		7,0 %	6,0 %	5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 80 00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Partes																			
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas																			
8482 91 90	--- Los demás	7,7 %	B5		6,4 %	5,1 %	3,9 %	2,6 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8482 99 00	-- Las demás	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación																			
8483 10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas																			
	-- Manivelas y cigüeñales																			
8483 10 21	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483 10 25	--- De acero forjado	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483 10 29	--- Los demás	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8483 10 50	-- Árboles articulados	4,0 %	B5		3,3 %	2,7 %	2,0 %	1,3 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8483 20 00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
85	CAPÍTULO 85 - MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS																			
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)																			
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua																			
8501 32 00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	2,7 %	B3		2,0 %	1,4 %	0,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)																			
	- Los demás transformadores																			
8504 32 00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8504 33 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas																			
8506 10	- De dióxido de manganeso																			
	-- Alcalinas																			
8506 10 11	--- Pilas cilíndricas	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 10 18	--- Las demás	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 40 00	- De óxido de plata	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 50	- De litio																			
8506 50 10	-- Pilas cilíndricas	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 50 30	-- Pilas de botón	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 50 90	-- Las demás	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 80	- Las demás pilas y baterías de pilas																			
8506 80 80	-- Las demás	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8506 90 00	- Partes	4,7 %	B3		3,5 %	2,4 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8507 20	- Los demás acumuladores de plomo																			
8507 20 80	-- Los demás	3,7 %	B7		3,2 %	2,8 %	2,3 %	1,9 %	1,4 %	0,9 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)																			
8513 10 00	- Lámparas	5,7 %	B3		4,3 %	2,9 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8513 90 00	- Partes	5,7 %	B3		4,3 %	2,9 %	1,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido																			
8519 20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago																			
	-- Los demás																			
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayo láser	9,5 %	B5		7,9 %	6,3 %	4,8 %	3,2 %	1,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj																			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles																			
8527 21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido																			
	--- Los demás																			
8527 21 70	---- De sistema de lectura por rayos láser	14,0 %	B7		12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Los demás																			
8527 21 92	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14,0 %	B7		12,3 %	10,5 %	8,8 %	7,0 %	5,3 %	3,5 %	1,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8527 21 98	----- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado																			
	- Los demás monitores																			
8528 59 00	-- Los demás	14,0 %	B10		12,7 %	11,5 %	10,2 %	8,9 %	7,6 %	6,4 %	5,1 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Proyectores																			
8528 69	-- Los demás																			
8528 69 80	--- Los demás	14,0 %	B10		12,7 %	11,5 %	10,2 %	8,9 %	7,6 %	6,4 %	5,1 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72	-- Los demás, en colores																			
8528 72 10	--- Teleproyectores	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	--- Los demás																			
8528 72 30	---- Con tubo de imagen incorporado	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 40	---- Con pantalla de cristal líquido (LCD)	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 60	---- Con pantalla de plasma (PDP)	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8528 72 80	---- Los demás	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)																			
8537 10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	-- Los demás																			
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1 %	B5		1,8 %	1,4 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8537 10 98	--- Los demás	2,1 %	B5		1,8 %	1,4 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión)																			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores																			
8540 11 00	-- En colores	14,0 %	B5		11,7 %	9,3 %	7,0 %	4,7 %	2,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XVII	SECCIÓN XVII - MATERIAL DE TRANSPORTE																			
86	CAPÍTULO 86 - VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECÁNICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN																			
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8601 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8601 20 00	- De acumuladores eléctricos	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes																			
8602 10 00	- Locomotoras diésel-eléctricas	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8602 90 00	- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 8604																			
8603 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8603 90 00	- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)																			
8606 10 00	- Vagones cisterna y similares	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 30 00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606 10	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás																			
8606 91	-- Cubiertos y cerrados																			
8606 91 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 91 80	--- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8606 92 00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8606 99 00	-- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares																			
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes																			
8607 11 00	-- Bojes y «bissels», de tracción	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 12 00	-- Los demás bojes y «bissels»	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 19	-- Los demás, incluidas las partes																			
8607 19 10	--- Ejes montados o sin montar, ruedas y sus partes	2,7 %	B12		2,5 %	2,3 %	2,1 %	1,9 %	1,7 %	1,5 %	1,2 %	1,0 %	0,8 %	0,6 %	0,4 %	0,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 19 90	--- Partes de bojes, «bissels» y similares	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Frenos y sus partes																			
8607 21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes																			
8607 21 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 21 90	--- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 29 00	-- Los demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 30 00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Las demás																			
8607 91	-- De locomotoras o locotractores																			
8607 91 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7 %	B12		3,4 %	3,1 %	2,8 %	2,6 %	2,3 %	2,0 %	1,7 %	1,4 %	1,1 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 91 90	--- Las demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 99	-- Las demás																			
8607 99 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7 %	B12		3,4 %	3,1 %	2,8 %	2,6 %	2,3 %	2,0 %	1,7 %	1,4 %	1,1 %	0,9 %	0,6 %	0,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8607 99 80	--- Las demás	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8608 00 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	1,7 %	B12		1,6 %	1,4 %	1,3 %	1,2 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %	0,7 %	0,5 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
87	CAPÍTULO 87 - VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS																			
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)																			
8701 20	- Tractores de carretera para semirremolques																			
8701 20 10	-- Nuevos	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás, con motor de potencia																			
8701 91	-- Inferior o igual a 18 kW																			
8701 91 90	--- Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 92	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW																			
8701 92 90	--- Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8701 93	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW																			
8701 93 90	--- Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 94	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW																			
8701 94 90	--- Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8701 95	-- Superior a 130 kW																			
8701 95 90	--- Los demás	7,0 %	B12		6,5 %	5,9 %	5,4 %	4,8 %	4,3 %	3,8 %	3,2 %	2,7 %	2,2 %	1,6 %	1,1 %	0,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor																			
8702 10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)																			
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm³																			
8702 10 11	--- Nuevos	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 10 19	--- Usados	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³																			
8702 10 99	--- Usados	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico																			
8702 20 10	-- De cilindrada superior a 2 500 cm³	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico																			
8702 30 10	-- De cilindrada superior a 2 800 cm³	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 30 90	-- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 40 00	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 90	- Los demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa																			
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm³																			
8702 90 11	---- Nuevos	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 90 19	---- Usados	16,0 %	B12		14,8 %	13,5 %	12,3 %	11,1 %	9,8 %	8,6 %	7,4 %	6,2 %	4,9 %	3,7 %	2,5 %	1,2 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³																			
8702 90 31	---- Nuevos	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8702 90 90	-- Los demás	10,0 %	B12		9,2 %	8,5 %	7,7 %	6,9 %	6,2 %	5,4 %	4,6 %	3,8 %	3,1 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras																			
8703 10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 10 11	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5,0 %	B7		4,4 %	3,8 %	3,1 %	2,5 %	1,9 %	1,3 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 10 18	-- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás vehículos únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa																			
8703 21	-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³																			
8703 21 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 21 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³																			
8703 22 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 22 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³																			
	--- Nuevos																			
8703 23 11	---- Auto-caravanas	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 23 19	---- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 23 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³																			
8703 24 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 24 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás vehículos únicamente de motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)																			
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³																			
8703 31 10	--- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 31 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³																			
	--- Nuevos																			
8703 32 11	---- Auto-caravanas	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 32 19	---- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 32 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³																			
	--- Nuevos																			
8703 33 11	---- Auto-caravanas	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 33 19	---- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 33 90	--- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica																			
8703 40 10	-- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 40 90	-- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 50 00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8703 60 10	-- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 60 90	-- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 70 00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico																			
8703 80 10	-- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 80 90	-- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8703 90 00	- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)																			
8704 21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t																			
8704 21 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³																			
8704 21 31	----- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 21 39	----- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³																			
8704 21 91	----- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 21 99	----- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8704 22 91	---- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 22 99	---- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t																			
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8704 23 91	---- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 23 99	---- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa																			
8704 31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8704 31 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³																			
8704 31 31	----- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 31 39	----- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³																			
8704 31 91	----- Nuevos	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 31 99	----- Usados	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t																			
8704 32 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5 %	B7		3,1 %	2,6 %	2,2 %	1,8 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	--- Los demás																			
8704 32 91	---- Nuevos	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 32 99	---- Usados	22,0 %	B7		19,3 %	16,5 %	13,8 %	11,0 %	8,3 %	5,5 %	2,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8704 90 00	- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor																			
	- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³																			
8706 00 11	-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19,0 %	B7		16,6 %	14,3 %	11,9 %	9,5 %	7,1 %	4,8 %	2,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8706 00 19	-- Los demás	6,0 %	B7		5,3 %	4,5 %	3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Los demás																			
8706 00 91	-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8706 00 99	-- Los demás	10,0 %	B7		8,8 %	7,5 %	6,3 %	5,0 %	3,8 %	2,5 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas																			
8707 10	- De vehículos de la partida 8703																			
8707 10 10	-- Destinadas a la industria de montaje	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707 10 90	-- Las demás	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707 90	- Las demás																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8707 90 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8707 90 90	-- Los demás	4,5 %	B7		3,9 %	3,4 %	2,8 %	2,3 %	1,7 %	1,1 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705																			
8708 10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes																			
8708 10 90	-- Los demás	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina)																			
8708 21	-- Cinturones de seguridad																			
8708 21 90	--- Los demás	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios																			
	-- Los demás																			
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 70 99	--- Los demás	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)																			
	-- Los demás																			
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; Barras de torsión	3,5 %	B5		2,9 %	2,3 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	--- Los demás																			
8708 80 91	---- De acero estampado	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8708 80 99	---- Los demás	3,5 %	B5		2,9 %	2,3 %	1,8 %	1,2 %	0,6 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	- Las demás partes y accesorios																			
8708 91	-- Radiadores y sus partes																			
	--- Los demás																			
8708 91 35	---- Radiadores	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	---- Partes																			
8708 91 91	----- De acero estampado	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 91 99	----- Los demás	3,5 %	B3		2,6 %	1,8 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8708 92 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 93	-- Embragues y sus partes																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8708 93 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 93 90	--- Los demás	4,5 %	B3		3,4 %	2,3 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>airbag</i>); sus partes																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8708 95 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3,0 %	B3		2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8708 99	-- Los demás																			
8708 99 93	---- De acero estampado	4,5 %	B5		3,8 %	3,0 %	2,3 %	1,5 %	0,8 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares																			
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³																			
8711 20 10	-- <i>Scooters</i>	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
	-- Los demás, de cilindrada:																			
8711 20 92	--- Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 20 98	--- Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	8,0 %	B5		6,7 %	5,3 %	4,0 %	2,7 %	1,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8711 30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³																			
8711 30 10	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 30 90	-- De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 40 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	6,0 %	B3		4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 50 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	6,0 %	B3		4,5 %	3,0 %	1,5 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 60	- Propulsados con motor eléctrico																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8711 60 10	-- Bicicletas, triciclos y cuatriciclos, con pedaleo asistido, con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua no superior a 250 vatios	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 60 90	-- Los demás	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8711 90 00	- Los demás	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713																			
8714 10	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)																			
8714 10 10	-- Frenos y sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 20	-- Cajas de cambio y sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 30	-- Ruedas, sus partes y accesorios	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 40	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
8714 10 50	-- Embragues y sus partes	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
8714 10 90	-- Los demás	3,7 %	B3		2,8 %	1,9 %	0,9 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XVIII	SECCIÓN XVIII - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS																			
90	CAPÍTULO 90 - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS																			
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente																			
	- Objetivos																			
9002 11 00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6,7 %	B3		5,0 %	3,4 %	1,7 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección																			

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
9011 20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección																			
9011 20 90	-- Los demás	6,7 %	B5		5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,2 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios																			
9029 10 00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9 %	B5		1,6 %	1,3 %	1,0 %	0,6 %	0,3 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios																			
	-- Velocímetros y tacómetros																			
9029 20 31	--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6 %	B5		2,2 %	1,7 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 20 38	--- Los demás	2,6 %	B5		2,2 %	1,7 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

NC 2017	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Nota	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	A partir del año 16
9029 20 90	-- Estroboscopios	2,6 %	B5		2,2 %	1,7 %	1,3 %	0,9 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9029 90 00	- Partes y accesorios	2,2 %	B5		1,8 %	1,5 %	1,1 %	0,7 %	0,4 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
XX	SECCIÓN XX - MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS																			
96	CAPÍTULO 96 - MANUFACTURAS DIVERSAS																			
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes																			
9607 20	- Partes																			
9607 20 10	-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7 %	B5		5,6 %	4,5 %	3,4 %	2,2 %	1,1 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
9620 00	Monopies, bipodes, trípodes y artículos similares																			
9620 00 91	-- De plástico o de aluminio	6,0 %	B5		5,0 %	4,0 %	3,0 %	2,0 %	1,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %

PARTE 3

Eliminación y reducción arancelarias – Japón

SECCIÓN A

Notas a la Lista de Japón

1. A efectos del artículo 2.8, se aplican las siguientes categorías indicadas en la columna «Categoría» de la Lista de Japón en la sección D:
 - a) además de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que no figuran en la Lista de Japón, los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «A» se eliminarán por completo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B3» se eliminarán en cuatro tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del cuarto año;

- c) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5» se eliminarán en seis tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
- d) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 20 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
- e) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5**» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

- ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
- f) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5***» se mantendrán en el tipo básico hasta el 31 de marzo del quinto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
- g) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5****» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 25 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;

- h) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B5*****» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 35 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del sexto año;
- i) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B7» se eliminarán en ocho tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del octavo año;
- j) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B7*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

- ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en siete tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del octavo año;
- k) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B7**» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 20 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) hasta el 31 de marzo del tercer año; y
 - iii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en cinco tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del cuarto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del octavo año;
- l) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B8» se eliminarán en nueve tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del noveno año;

- m) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B9*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 2,2 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en nueve tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del décimo año;
- n) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10» se eliminarán en once tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- o) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

- ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- p) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10**» serán:
 - i) de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 31 de marzo del décimo año, la diferencia entre:
 - A) la suma de:
 - 1) el valor por kilogramo obtenido al multiplicar el valor del derecho de aduana por kilogramo por un coeficiente que será la diferencia entre el 100 % más el porcentaje establecido en la columna 3 de la siguiente tabla y el valor obtenido al dividir el valor por kilogramo establecido en la columna 2 de la siguiente tabla por 897,59 yenes por kilogramo, y
 - 2) el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla; y

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
1	307,87	4,3
2	269,50	3,7
3	231,13	3,2
4	192,75	2,7
5	154,38	2,2
6	128,65	1,8
7	102,91	1,4
8	77,19	1,1
9	51,46	0,7
10	25,72	0,3

B) el valor del derecho de aduana por kilogramo; y

ii) cero, a partir del 1 de abril del undécimo año;

- q) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10***» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán al 4,3 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se reducirán al 2,2 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso i) en cuatro tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año; y
 - iii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso ii) en seis tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del sexto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;
- r) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B10****» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 25 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del undécimo año;

- s) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12» se eliminarán en trece tramos iguales, y dichas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del décimotercer año;
- t) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en doce tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;
- u) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12**» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 20 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) hasta el 31 de marzo del sexto año; y
 - iii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso ii) en siete tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del séptimo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;
- v) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B12***» se eliminarán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) hasta el 31 de marzo del sexto año;
 - iii) los derechos de aduana se reducirán en un 25 % del tipo básico desde el nivel establecido en el inciso ii) a partir del 1 de abril del séptimo año;

- iv) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso iii) hasta el 31 de marzo del duodécimo año; y
- v) los derechos de aduana se eliminarán, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimotercer año;
- w) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B13» se eliminarán en catorce tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimocuarto año;
- x) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B15» se eliminarán en dieciséis tramos anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del decimosexto año;

- y) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B15*» corresponderán:
 - i) de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo al 31 de marzo del decimoquinto año, al menor de los valores siguientes:
 - A) la diferencia entre el valor del derecho de aduana para cada una de ellas y el valor para cada una de ellas obtenido al multiplicar 20 400,55 yenes por el 100 % más el porcentaje establecido en la Columna 3 de la siguiente tabla; y

B) el valor para cada una de ellas establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla; y

1	2	3
Año	Valor para cada una de ellas (yenes)	Porcentaje (%)
1	18 288,75	7,9
2	17 069,50	7,4
3	15 850,25	6,9
4	14 631,00	6,3
5	13 411,75	5,8
6	12 192,50	5,3
7	10 973,25	4,7
8	9 754,00	4,2
9	8 534,75	3,7
10	7 315,50	3,1
11	6 096,25	2,6
12	4 877,00	2,1
13	3 657,75	1,5
14	2 438,50	1,0
15	1 219,25	0,5

ii) cero, a partir del 1 de abril del decimosexto año;

- z) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «B20*» se eliminarán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 80 % del tipo básico en once tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se eliminarán desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del duodécimo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del 1 de abril del vigesimoprimer año;
- aa) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R1» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 27,5 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se reducirán al 20 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso i) en nueve tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año;

- iii) los derechos de aduana se reducirán al 9 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso ii) en seis tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del undécimo año; y
 - iv) los derechos de aduana se mantendrán en el 9 % *ad valorem* a partir del decimosexto año;
- bb) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R2» corresponderán al menor de los valores siguientes:
- i) la diferencia entre el valor del derecho de aduana por kilogramo y el valor por kilogramo obtenido al multiplicar 393 yenes por kilogramo por el 100 % más el porcentaje establecido en la Columna 3 de la siguiente tabla; y

ii) el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla;

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
1	93,75	2,2
2	93,75	1,9
3	93,75	1,7
4	93,75	1,4
5	52,50	1,2
6	49,50	0,9
7	46,50	0,7
8	43,50	0,4
9	40,50	0,2
10 y años posteriores	37,50	0

cc) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R3» corresponderán al menor de los valores siguientes:

i) la diferencia entre el valor del derecho de aduana por kilogramo y el valor por kilogramo obtenido al multiplicar 524 yenes por kilogramo por el 100 % más el porcentaje establecido en la Columna 3 de la siguiente tabla; y

- ii) el valor por kilogramo establecido en la Columna 2 de la siguiente tabla;

1	2	3
Año	Valor por kilogramo (yenes)	Porcentaje (%)
1	125	2,2
2	125	1,9
3	125	1,7
4	125	1,4
5	70	1,2
6	66	0,9
7	62	0,7
8	58	0,4
9	54	0,2
10 y años posteriores	50	0

- dd) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R4» se reducirán del siguiente modo:

- i) los derechos de aduana se reducirán al 39 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- ii) los derechos de aduana se reducirán al 20 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso i) en nueve tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año;
 - iii) los derechos de aduana se reducirán al 9 % *ad valorem* desde el nivel establecido en el inciso ii) en seis tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del undécimo año; y
 - iv) los derechos de aduana se mantendrán en el 9 % *ad valorem* a partir del decimosexto año;
- ee) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R5» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en once tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del undécimo año;

- ff) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R6» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- gg) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R7» se reducirán en un 5 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente se mantendrán en ese nivel;
- hh) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R8» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 25 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

- ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- ii) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R9» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán al 5 % del tipo básico, tal como se establece en la siguiente tabla, en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

Año	Derechos de aduana distintos al gravamen (yenes/kg)	Gravamen (yenes/kg)
1	77,43	255,87
2	62,87	207,73
3	48,30	159,60
4	33,73	111,47
5	19,17	63,33
6	4,60	15,20

- ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

jj) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R10» se reducirán del siguiente modo:

i) los derechos de aduana se reducirán al 5 % del tipo básico, tal como se establece en la siguiente tabla, en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

Año	Derechos de aduana distintos al gravamen (yenes/kg)	Gravamen (yenes/kg)
1	83,33	274,38
2	67,65	222,77
3	51,98	171,15
4	36,30	119,53
5	20,62	67,92
6	4,95	16,30

ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- kk) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R11» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán al 35 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) los derechos de aduana se reducirán en un 70 % desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año; y
 - iii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso ii) a partir del undécimo año;
- ll) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R12» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán al 25 % *ad valorem* y 40 yenes por kilogramo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- ii) los derechos de aduana se reducirán en un 70 % desde el nivel establecido en el inciso i) en diez tramos anuales iguales que darán comienzo el 1 de abril del segundo año; y
 - iii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso ii) a partir del undécimo año;
- mm) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R13» se reducirán en un 15 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente se mantendrán en ese nivel;
- nn) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R14» se reducirán en un 25 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente se mantendrán en ese nivel;

- oo) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R15» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 15 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- pp) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R16» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 50 % del tipo básico en cuatro tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del cuarto año;

- qq) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R17» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 75 % del tipo básico en once tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del undécimo año;
- rr) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R18» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 10 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- ss) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R19» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 75 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- tt) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R20» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 60 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- uu) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R21» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 63 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- vv) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R22» se reducirán del siguiente modo:
 - i) los derechos de aduana se reducirán en un 66,6 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;

- ww) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «R23» se reducirán del siguiente modo:
- i) los derechos de aduana se reducirán en un 67 % del tipo básico en seis tramos anuales iguales que darán comienzo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
 - ii) los derechos de aduana se mantendrán en el nivel establecido en el inciso i) a partir del sexto año;
- xx) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «CA» se regirán por las condiciones de los contingentes arancelarios aplicables a esa línea arancelaria, con arreglo a lo dispuesto en la sección B;
- yy) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «Xb» quedarán excluidos de los compromisos de eliminación o reducción arancelaria y se mantendrán en el tipo básico;
- zz) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «Xq1», para los cuales se establecen contingentes arancelarios en la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC, quedarán excluidos de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo;

aaa) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «Xq2», para los cuales se establecen contingentes arancelarios mediante las pertinentes ordenanzas del Gobierno japonés, quedarán excluidos de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo; y

bbb) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «X» quedarán excluidos de los compromisos arancelarios a que se refieren el punto 1 de la parte 1 y las letras a) a yy).

2. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG-n» en la columna «Nota» de la Lista de Japón estarán sujetos a las disposiciones de la sección C.
3. El tratamiento de las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «S» en la columna «Nota» de la Lista de Japón será objeto de revisión con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 2.8.
4. No se aplicará el punto 6 de la parte 1 en el caso de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 210610.219 y 210690.283.

SECCIÓN B

Contingentes arancelarios de Japón

1. Disposiciones generales

- a) A efectos del punto 1, letra xx), de la sección A, los derechos de aduana sobre las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «CA-n» en la columna «Nota» de la Lista de Japón se regirán por las condiciones de los contingentes arancelarios aplicables a esa línea arancelaria específica, con arreglo a lo dispuesto en la presente sección, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) A efectos de la aplicación de los contingentes arancelarios establecidos en la presente sección, si el primer año es inferior a doce meses, la cantidad agregada del contingente para el primer año establecida en cada contingente arancelario se reducirá a una parte de la cantidad agregada del contingente en proporción al número de meses completos que queden del primer año. A efectos de la presente letra, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0), siempre y cuando se aplique la unidad especificada en las disposiciones pertinentes de esta sección.

- c) En la presente sección, las descripciones del producto o los productos en el título de cada contingente arancelario no son necesariamente exhaustivas. Estas descripciones se incluyen únicamente para ayudar a los usuarios a entender la presente sección y no alterarán ni sustituirán el ámbito de aplicación de cada contingente arancelario establecido mediante referencia a las líneas arancelarias pertinentes.

2. CA-1: Productos del trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	120
3	140
4	160
5	180
6	200
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 200 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190410.221, 190420.221, 190430.010, 190490.210 y 210690.214.
- d) El CA-1 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón (en lo sucesivo en la presente sección, el «MASP»), o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo de compraventa simultánea (en lo sucesivo en la presente sección, «CVS»). Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-1. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

3. CA-2: Mezclas y masas y mezclas para productos de repostería

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	10 400
2	11 160
3	11 920
4	12 680
5	13 440
6	14 200
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 14 200 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190120.222, 190120.232, 190120.235 y 190120.243.
- d) El CA-2 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

4. CA-3: Preparaciones alimenticias a base principalmente de trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	2 000
2	2 200
3	2 400
4	2 600
5	2 800
6	3 000
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 3 000 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190190.242, 190190.247, 190190.252 y 190190.267.
- d) El CA-3 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

5. CA-4: Harina, *pellets*, hojuelas y preparaciones alimenticias a base de trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	3 700
2	3 800
3	3 900
4	4 000
5	4 100
6	4 200
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 4 200 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110100.011, 110100.091, 110290.210, 110311.010, 110319.210, 110320.110, 110320.510, 110419.111, 110419.121, 110429.111, 110429.121, 110811.010, 190120.131, 190120.151, 190190.151 y 190190.171.
- d) El CA-4 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-4. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

6. CA-5: Trigo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en las letras e) y f), y el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año para dichas mercancías se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta (yenes/kg)
1	200	16,2
2	212	15,3
3	223	14,5
4	235	13,6
5	247	12,8
6	258	11,9
7	270	11,1
8	270	10,2
9	270	9,4
Para el décimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 270 toneladas métricas. Para el décimo y los años posteriores, el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 9,4 yenes por kilogramo para las mercancías originarias.		

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 100111.010, 100119.010, 100191.011, 100191.019, 100199.011, 100199.019 y 100860.210.

- d) El CA-5 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS.
- e) A efectos del CA-5, por «máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta» se entiende la máxima cantidad que el MASP, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad abonada por las mercancías al fijar el precio mínimo de venta al cual o por encima del cual el MASP, o su sucesor, no rechazará ninguna oferta en el contexto de una licitación CVS a menos que la cantidad de dicha licitación CVS esté totalmente suscrita a través de ofertas más altas.
- f) La diferencia entre la cantidad abonada por el comprador en una transacción CVS de mercancías y la cantidad abonada por el MASP, o su sucesor, por las mercancías será retenida por el MASP, o su sucesor, como aumento del precio de importación de las mercancías, que podrá ser superior al máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta pero no excederá de la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

7. CA-6: *Udon*

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	10
Para el segundo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 10 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190219.092.
- d) El CA-6 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

8. CA-7: Harina, grañones y *pellets* de cebada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	120
3	140
4	160
5	180
6	200
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 200 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110290.110, 110319.110, 110320.410, 110419.410, 110429.410 y 190410.231.

- d) El CA-7 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-7. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

9. CA-8: Preparaciones alimenticias a base de cebada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en la letra d), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	120
3	140
4	160
5	180
6	200
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 200 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 190120.141, 190190.161, 190420.231, 190490.310 y 210690.216.
- d) El CA-8 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Japón podrá recaudar el aumento del precio de importación de las mercancías importadas con arreglo al CA-8. La cantidad correspondiente al aumento del precio de importación no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

10. CA-9: Cebada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana, a reserva de un aumento del precio de importación aplicado por Japón con arreglo a lo establecido en las letras e) y f), y el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta para cada año para dichas mercancías se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta (yenes/kg)
1	30	7,6
2	30	7,2
3	30	6,8
4	30	6,4
5	30	6,0
6	30	5,6
7	30	5,2
8	30	4,8
9	30	4,4
Para el décimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 30 toneladas métricas. Para el décimo y los años posteriores, el máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta se mantendrá en 4,4 yenes por kilogramo.		

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 100310.010 y 100390.019.
- d) El CA-9 se establecerá al margen de los contingentes arancelarios de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC y estará administrado por el MASP, o su sucesor, como empresa comercial del Estado a través de un mecanismo CVS. Se concederá un período de envío mayor con arreglo a un contrato comercial entre un importador y un productor.

- e) A efectos del CA-9, por «máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta» se entiende la máxima cantidad que el MASP, o su sucesor, podrá añadir a la cantidad abonada para las mercancías al fijar el precio mínimo de venta al cual o por encima del cual el MASP, o su sucesor, no rechazará ninguna oferta en el contexto de una licitación CVS a menos que la cantidad de dicha licitación CVS esté totalmente suscrita a través de ofertas más altas.
- f) La diferencia entre la cantidad que ha abonado el comprador en una transacción CVS de mercancías y la cantidad que ha abonado el MASP, o su sucesor, por las mercancías será retenida por el MASP, o su sucesor, como aumento del precio de importación de las mercancías, que puede ser superior al máximo aumento del precio de importación para fijar el precio mínimo de venta pero no excederá la cantidad permitida para las mercancías de la Lista de Japón incluida en el Acuerdo de la OMC.

11. CA-10: Malta

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	185 700
Para el segundo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 185 700 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110710.029 y 110720.020.

- d) El CA-10 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

12. CA-11: Café, mezclas de té, preparaciones alimenticias y masas

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	1 270
2	1 321
3	1 372
4	1 423
5	1 474
6	1 525
7	1 576
8	1 627
9	1 678
10	1 729
11	1 780
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1 780 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170290.219, 190120.239, 190190.217, 190190.248, 190190.253, 210112.110, 210112.246, 210120.246, 210690.251, 210690.271, 210690.272 y 210690.281.
- d) El CA-11 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

13. CA-12: Preparaciones alimenticias

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que quedarán libres de todo derecho de aduana se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	150,0
2	157,5
3	165,0
4	172,5
5	180,0
6	187,5
7	195,0
8	202,5
9	210,0
10	217,5
11	225,0
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 225 toneladas métricas.	

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 210690.590.
- d) El CA-12 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

14. CA-13: Glucosa y fructosa

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	1 780
2	2 136
3	2 492
4	2 848
5	3 204
6	3 560
7	3 916
8	4 272
9	4 628
10	4 984
11	5 340
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 5 340 toneladas métricas.	

- b)
 - i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), inciso i), será de cero.
 - ii) El derecho contingentario distinto del gravamen sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), inciso ii), será de 21,5 yenes por cada kilogramo de porción de azúcar de dichas mercancías originarias, a las que Japón podrá aplicar un gravamen. El tipo para dicho gravamen no será superior al gravamen aplicable en el momento de la importación a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 170199.200. La porción de azúcar de estas mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), inciso ii), estará determinada por el peso de la sacarosa (porcentaje de materia seca) contenida en dichas mercancías originarias.
- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

- d)
 - i) Se aplicarán las letras a), b), inciso i), y c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170230.221, 170230.229, 170240.220, 170260.220 y 170290.529.
 - ii) Se aplicarán las letras a), b), inciso ii), y c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170230.210, 170240.210 y 170260.210.
- e) El CA-13 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

15. CA-14: Preparaciones alimenticias

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) y el derecho contingentario correspondiente al derecho de aduana para cada año se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
1	3 500	14,0
2	3 850	14,0
3	4 200	14,0
4	4 550	14,0
5	4 900	14,0
6	5 250	14,0
7	5 600	14,0
8	5 950	14,0
9	6 300	14,0
10	6 650	14,0
11	7 000	14,0
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 7 000 toneladas métricas. Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 14,0 %.		

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 190190.211.
- d) El CA-14 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

16. CA-15: Preparaciones alimenticias que contengan más del 50 % de sacarosa, y cacao en polvo

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	100
2	103
3	106
4	109
5	112
6	115
7	118
8	121
9	124
10	127
11	130
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 130 toneladas métricas.	

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 170113.000, 170114.190, 200540.190, 200551.190, 200599.119, 210690.282 y 210690.510 será de cero.
- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 190190.219 y 210690.284 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	28,7
2	27,6
3	26,5
4	25,4
5	24,3
6	23,3
7	22,2
8	21,1
9	20,0
10	18,9
11	17,9
Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 17,9 %.	

- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 180610.100 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	28,4
2	27,0
3	25,7
4	24,3
5	23,0
6	21,6
7	20,3
8	18,9
9	17,6
10	16,2
11	14,9
Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 14,9 %.	

- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170113.000, 170114.190, 180610.100, 190190.219, 200540.190, 200551.190, 200599.119, 210690.282, 210690.284 y 210690.510.
- e) El CA-15 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

17. CA-16: Azúcar

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) será de cero, a reserva de gravámenes que se devolverán con arreglo a las leyes y reglamentos de Japón, cuando:
 - i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	500
Para el segundo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 500 toneladas métricas.	

- ii) las mercancías originarias se importen con un certificado de ensayos y desarrollo de productos por el que se certifique que las mercancías originarias cumplen los criterios y las condiciones establecidas en las leyes y los reglamentos de Japón.
- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 170112.100, 170112.200, 170114.110, 170114.200, 170191.000, 170199.100, 170199.200, 170290.110, 170290.211, 170290.521 y 210690.221.
- d) El CA-16 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de contingente arancelario.

18. CA-17: Almidón

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	6 400
2	6 550
3	6 700
4	6 850
5	7 000
6	7 150
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 7 150 toneladas métricas.	

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019 y 110819.099 será de cero, a reserva de un gravamen de hasta el 25 %, únicamente si estas mercancías originarias se importan para fabricar azúcar de fécula, dextrina, cola de dextrina, almidón disuelto, almidón tostado o cola de almidón.

- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 110813.090 que se importen para otros fines distintos de los establecidos en la letra b), inciso i), será de cero solamente si dichas mercancías originarias se importan en las siguientes condiciones:
 - A) las mercancías originarias no se utilizan directamente para la venta al por menor ni para el sector de la restauración¹; o
 - B) la cantidad del contingente que se asignará a cada solicitud efectuada por un importador no excederá el límite de tres multiplicado por la cantidad de fécula de patata, especificada en la solicitud, producida con patatas nacionales y utilizada por el importador en Japón.
- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 110820.090 será de cero.

¹ las importaciones que figuran en la letra b), inciso ii), letra A), deben estar certificadas por el Gobierno de Japón de que no se utilizan directamente para la venta al por menor ni para el sector de la restauración mediante un certificado de asignación de contingente arancelario.

- iv) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 110812.090 que se importen para otros fines distintos de los establecidos en la letra b), inciso i), será del 12,5 %.
 - v) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 190120.159 (sin azúcar añadido) y 190190.179 (sin azúcar añadido) será del 16 %.
 - vi) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 110814.090, 110819.019 y 110819.099 que se importen para otros fines distintos de los establecidos en la letra b), inciso i), será del 25 %.
 - vii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 190120.159 (con azúcar añadido) y 190190.179 (con azúcar añadido) será del 25 %.
- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 110812.090, 110813.090, 110814.090, 110819.019, 110819.099, 110820.090, 190120.159 y 190190.179.
- e) El CA-17 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

19. CA-18: Preparación alimenticia de grasa y aceites

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) y el derecho contingentario para cada año se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
1	360	20,3
2	380	19,4
3	400	18,4
4	420	17,4
5	440	16,5
6	460	15,5
7	480	14,5
8	500	13,6
9	520	12,6
10	540	11,6
11	560	10,7
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 560 toneladas métricas. Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 10,7 %.		

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 210690.291.
- d) El CA-18 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

20. CA-19: Preparaciones alimenticias que contengan cacao

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) y el derecho contingentario para cada año se establecen en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)	Derecho contingentario (%)
1	580	20,3
2	580	19,4
3	580	18,4
4	580	17,4
5	580	16,5
6	580	15,5
7	580	14,5
8	580	13,6
9	580	12,6
10	580	11,6
11	580	10,7
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 580 toneladas métricas. Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario correspondiente se mantendrá en el 10,7 %.		

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 180620.290.
- d) El CA-19 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

21. CA-20: Preparaciones alimenticias que contengan cacao (para la preparación de chocolate)

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) será cero, cuando:
- i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	440
2	526
3	612
4	698
5	784
6	870
7	956
8	1 042
9	1 128
10	1 214
11	1 300
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 1 300 toneladas métricas.	

- ii) la cantidad del contingente que se asignará a cada solicitud efectuada por un importador no excederá el límite de tres multiplicado por la cantidad de leche en polvo, especificada en la solicitud, producida con leche nacional y utilizada por el importador para la fabricación de chocolate en Japón.
- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 180620.290.
- d) El CA-20 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

22. CA-21: Leche evaporada

a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra c) será de cero, cuando:

i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	780
2	1 124
3	1 468
4	1 812
5	2 156
6	2 500
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 2 500 toneladas métricas.	

ii) las mercancías originarias sean líquidos a temperatura ordinaria, aproximadamente entre 1 y 32 grados Celsius.

- b) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra c) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- c) Se aplicarán las letras a) y b) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040291.129 y 040291.290.
- d) El CA-21 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

23. CA-22: Lactosuero

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040410.139, 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138 será de cero. El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129 y 040410.169 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (con azúcar añadido) (%)	Derecho contingentario (sin azúcar añadido) (%)
1	31,8	22,7
2	28,6	20,5
3	25,5	18,2
4	22,3	15,9
5	19,1	13,6
6	0,0	0,0
Para el séptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.		

- b) El derecho contingentario establecido en la letra a) se aplicará cuando:
- i) el volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente establecida en la siguiente tabla; y

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	6 200
2	6 520
3	6 840
4	7 160
5	7 480
6	7 800
7	8 120
8	8 440
9	8 760
10	9 080
11	9 400
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 9 400 toneladas métricas.	

ii) se cumple la siguiente condición:

- A) el contenido de cenizas de las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129 y 040410.169 son superiores o equivalentes al 11 %;
- B) las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.149, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138 son el lactosuero y los productos constituidos por los componentes naturales de la leche, que se utilizan en preparados para lactantes; o
- C) las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.139 y 040410.149 son el permeato de lactosuero con un contenido de proteínas inferior al 5 %.

- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129, 040410.139, 040410.149, 040410.169 y 040410.189 que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra b), inciso i), estará determinado con arreglo a las categorías «R11» y «R12», en el caso de las mercancías originarias con un contenido proteínico de la leche inferior al 25 % y las mercancías originarias con un contenido proteínico de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 45 %, con arreglo a las categorías «B5****» y «B5*****», en el caso de las mercancías originarias con un contenido proteínico de la leche igual o superior al 45 %, o con arreglo a la categoría «A», en el caso de las mercancías originarias destinadas a fabricar piensos compuestos con adición de colorantes, tal como se establece en el punto 1, letras kk), ll), g), h) y a), respectivamente, de la sección A. El tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040490.118, 040490.128 y 040490.138 que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra b), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040410.129, 040410.139, 040410.149, 040410.169, 040410.189, 040490.118, 040490.128 y 040490.138.

- e) El CA-22 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

24. CA-23: Mantequilla, leche desnatada en polvo, leche en polvo, suero de mantequilla en polvo y leche condensada

- a) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra e), expresada como unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas) calculada con un factor de conversión enumerado en la letra c), se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente [unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas)]
1	12 857
2	13 286
3	13 714
4	14 143
5	14 571
6	15 000
Para el séptimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 15 000 unidades equivalentes de leche entera (toneladas métricas).	

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040510.129, 040510.229, 040520.090, 040590.190 y 040590.229 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario correspondiente a la mantequilla
1	35 % + 290 yenes/kg
2	35 % + 261 yenes/kg
3	35 % + 232 yenes/kg
4	35 % + 203 yenes/kg
5	35 % + 174 yenes/kg
6	35 % + 145 yenes/kg
7	35 % + 116 yenes/kg
8	35 % + 87 yenes/kg
9	35 % + 58 yenes/kg
10	35 % + 29 yenes/kg
11	35 %
Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 35 %.	

- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040210.129, 040210.212, 040210.229, 040221.212, 040221.229 y 040229.291 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario correspondiente a la leche desnatada en polvo (sin azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente a la leche desnatada en polvo (con azúcar añadido)
1	25 % + 130 yenes/kg	35 % + 130 yenes/kg
2	25 % + 117 yenes/kg	35 % + 117 yenes/kg
3	25 % + 104 yenes/kg	35 % + 104 yenes/kg
4	25 % + 91 yenes/kg	35 % + 91 yenes/kg
5	25 % + 78 yenes/kg	35 % + 78 yenes/kg
6	25 % + 65 yenes/kg	35 % + 65 yenes/kg
7	25 % + 52 yenes/kg	35 % + 52 yenes/kg
8	25 % + 39 yenes/kg	35 % + 39 yenes/kg
9	25 % + 26 yenes/kg	35 % + 26 yenes/kg
10	25 % + 13 yenes/kg	35 % + 13 yenes/kg
11	25 %	35 %
Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 25 % para la leche desnatada en polvo sin azúcar añadido o el 35 % para la leche desnatada en polvo con azúcar añadido.		

- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040221.119, 040221.129, 040229.119, 040229.129, 040390.113, 040390.123 y 040390.133 se reducirá del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario correspondiente al suero de mantequilla en polvo (sin azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente al suero de mantequilla en polvo (con azúcar añadido)	Derecho contingentario correspondiente a la leche en polvo
1	25 % + 200 yenes/kg	35 % + 200 yenes/kg	30 % + 210 yenes/kg
2	25 % + 180 yenes/kg	35 % + 180 yenes/kg	30 % + 189 yenes/kg
3	25 % + 160 yenes/kg	35 % + 160 yenes/kg	30 % + 168 yenes/kg
4	25 % + 140 yenes/kg	35 % + 140 yenes/kg	30 % + 147 yenes/kg
5	25 % + 120 yenes/kg	35 % + 120 yenes/kg	30 % + 126 yenes/kg
6	25 % + 100 yenes/kg	35 % + 100 yenes/kg	30 % + 105 yenes/kg
7	25 % + 80 yenes/kg	35 % + 80 yenes/kg	30 % + 84 yenes/kg
8	25 % + 60 yenes/kg	35 % + 60 yenes/kg	30 % + 63 yenes/kg
9	25 % + 40 yenes/kg	35 % + 40 yenes/kg	30 % + 42 yenes/kg
10	25 % + 20 yenes/kg	35 % + 20 yenes/kg	30 % + 21 yenes/kg
11	25 %	35 %	30 %
Para el duodécimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 25 % para el suero de mantequilla en polvo sin azúcar añadido, el 35 % para el suero de mantequilla en polvo con azúcar añadido o el 30 % para la leche en polvo.			

- iv) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040299.129 y 040299.290 será de cero.

- c) A efectos del CA-23, el factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente tabla indica el coeficiente para calcular el peso expresado en unidad equivalente de leche entera de las correspondientes mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la columna izquierda de la siguiente tabla:

Línea arancelaria	Factor de conversión
040210.129	6,48
040210.212	6,48
040210.229	6,48
040221.119	8,9
040221.129	13,43
040221.212	6,84
040221.229	6,84
040229.119	8,9
040229.129	13,43
040229.291	6,84
040299.129	6,69
040299.290	3,65
040390.113	6,48
040390.123	8,57
040390.133	13,43
040510.129	12,34
040510.229	15,05
040520.090	12,34
040590.190	12,34
040590.229	15,05

- d) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra e) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- e) Se aplicarán las letras a) a d) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040510.129, 040510.229, 040520.090, 040590.190, 040590.229, 040210.129, 040210.212, 040210.229, 040221.212, 040221.229, 040229.291, 040221.119, 040221.129, 040229.119, 040229.129, 040390.113, 040390.123, 040390.133, 040299.129 y 040299.290.
- f) El CA-23 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

25. CA-24: Leche en polvo (para la preparación de chocolate)

- a) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria establecida en la letra d) será de cero, cuando:
- i) El volumen agregado de las mercancías originarias importadas de la Unión Europea en cualquier año no exceda la cantidad agregada del contingente, expresada como unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas) calculada con un factor de conversión enumerado en la letra b), establecida en la siguiente tabla: y

Año	Cantidad agregada del contingente [unidad equivalente de leche entera (toneladas métricas)]
1	5 242
2	6 312
3	7 382
4	8 451
5	9 521
6	10 591
7	11 661
8	12 731
9	13 800
10	14 870
11	15 940
Para el duodécimo año y los años posteriores, la cantidad agregada del contingente se mantendrá en 15 940 unidades equivalentes de leche entera (toneladas métricas).	

ii) la cantidad del contingente que se asignará a cada solicitud efectuada por un importador no excederá el límite de tres multiplicado por la cantidad de leche en polvo, especificada en la solicitud, producida con leche nacional y utilizada por el importador para la fabricación de chocolate en Japón.

b) A efectos del CA-24, el factor de conversión establecido en la columna derecha de la siguiente tabla indica el coeficiente para calcular el peso expresado en unidad equivalente de leche entera de las correspondientes mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la columna izquierda de la siguiente tabla:

Línea arancelaria	Factor de conversión
040221.119	8,9
040221.129	13,43

c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a), inciso i), quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.

- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040221.119 y 040221.129.
- e) El CA-24 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

26. CA-25: Quesos

- a) i) La cantidad agregada del contingente en un año concreto para las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d), desde el primer año hasta el decimosexto año, se establece en la siguiente tabla:

Año	Cantidad agregada del contingente (toneladas métricas)
1	20 000
2	20 600
3	21 200
4	21 800
5	22 500
6	23 200
7	23 900
8	24 600
9	25 300
10	26 100
11	26 900
12	27 700
13	28 500
14	29 300
15	30 200
16	31 000

- ii) A partir del decimoséptimo año, la cantidad agregada del contingente para cada año se calculará cada cinco años con arreglo al método de cálculo establecido en las letras A) a C), y se estipulará conforme a las leyes, los reglamentos o las ordenanzas ministeriales del Gobierno japonés:
 - A) si hay un crecimiento positivo en el consumo total de queso en Japón durante los seis ejercicios fiscales anteriores¹, la cantidad agregada del contingente para cada uno de los siguientes cinco ejercicios se calculará con arreglo a la tasa de crecimiento anual compuesta del consumo total de queso en Japón durante los seis ejercicios anteriores, que se calcula cada cinco años conforme a la letra B) usando las estadísticas oficiales publicadas por el MASP, o su sucesor, y en función de la cantidad agregada del contingente en el ejercicio inmediatamente anterior al ejercicio para el que se realiza el cálculo;

- B) al calcular la tasa de crecimiento anual compuesta a que se refiere la letra A), se utilizará el consumo total de queso en Japón tanto en el ejercicio fiscal que es dos ejercicios anterior al primer ejercicio fiscal de los siguientes cinco ejercicios como en el ejercicio fiscal que es siete ejercicios anterior al primer ejercicio fiscal de los siguientes cinco ejercicios; y
- C) si no hay un crecimiento positivo en el consumo total de queso en Japón durante los seis ejercicios fiscales anteriores, la cantidad agregada del contingente para cada uno de los siguientes cinco ejercicios se mantendrá en el nivel del ejercicio más reciente.

- b) i) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en la línea arancelaria 040610.020 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	21,0
2	19,6
3	18,2
4	16,8
5	15,4
6	14,0
7	12,6
8	11,2
9	9,8
10	8,4
11	7,0
12	5,6
13	4,2
14	2,8
15	1,4
16	0,0
Para el decimoséptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.	

- ii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040610.090, 040640.090 y 040690.090 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	27,9
2	26,1
3	24,2
4	22,4
5	20,5
6	18,6
7	16,8
8	14,9
9	13,0
10	11,2
11	9,3
12	7,5
13	5,6
14	3,7
15	1,9
16	0,0
Para el decimoséptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.	

- iii) El derecho contingentario correspondiente a las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias 040620.100 y 040630.000 se eliminará del siguiente modo:

Año	Derecho contingentario (%)
1	37,5
2	35,0
3	32,5
4	30,0
5	27,5
6	25,0
7	22,5
8	20,0
9	17,5
10	15,0
11	12,5
12	10,0
13	7,5
14	5,0
15	2,5
16	0,0
Para el decimoséptimo año y los años posteriores, el derecho contingentario se mantendrá en el 0 %.	

- c) El tipo de derecho de aduana sobre las mercancías originarias de la Unión Europea clasificadas en las líneas arancelarias establecidas en la letra d) que se importen excediendo la cantidad agregada del contingente establecida en la letra a) quedará excluido de los compromisos arancelarios en el contexto del presente Acuerdo.
- d) Se aplicarán las letras a) a c) a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 040610.020, 040610.090, 040640.090, 040620.100, 040630.000 y 040690.090.
- e) El CA-25 estará administrado por Japón, de forma no discriminatoria, mediante un procedimiento de concesión de licencias de importación por orden de solicitud con arreglo al cual Japón expedirá un certificado de asignación de contingente arancelario.

SECCIÓN C

Medidas de salvaguardia agrícola

SUBSECCIÓN 1

Notas a la sección C

1. En esta sección se establecen:
 - a) las mercancías agrícolas originarias que podrán estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola conforme al punto 2 de la sección A;
 - b) los niveles de activación para aplicar estas medidas; y
 - c) el máximo tipo de derecho de aduana que se podrá aplicar cada año a cada mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.8, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG1*», «SG1**», «SG2», «SG3», «SG4*», «SG4**», «SG5» o «SG6» en la columna «Nota» de la Lista de Japón. Japón solo podrá aplicar esta medida en las condiciones contempladas en la presente sección y únicamente con arreglo a las condiciones establecidas en ella.
3. Si se cumplen las condiciones establecidas en la presente sección, Japón podrá, como medida de salvaguardia agrícola, aumentar el tipo de derecho de aduana aplicado a dicha mercancía agrícola originaria en un nivel que no exceda el menor de los valores siguientes:
 - a) el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida vigente en el momento en que se aplica la medida de salvaguardia agrícola;
 - b) el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. y
 - c) el tipo de derecho de aduana establecido en la presente sección.

4. Japón aplicará cualquier medida de salvaguardia agrícola de forma transparente. Japón, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de imposición de la medida de salvaguardia agrícola, notificará a la Unión Europea por escrito y proporcionar a la Unión Europea los datos pertinentes sobre dicha medida. Japón, previa petición por escrito de la Unión Europea, responderá a las preguntas específicas formuladas y proporcionar la información pertinente a la Unión Europea, por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia y en persona, con relación a la aplicación de esta medida.
5. Para mayor seguridad, no se podrá aplicar ni mantener ninguna medida de salvaguardia agrícola en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la presente subsección sea cero.
6. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
 - a) «ejercicio fiscal» un ejercicio fiscal japonés que comienza el 1 de abril y termina el siguiente 31 de marzo; y
 - b) «trimestre» un período comprendido:
 - i) entre el 1 de abril y el 30 de junio;
 - ii) entre el 1 de julio y el 30 de septiembre;

- iii) entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre; o
- iv) entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

SUBSECCIÓN 2

Medidas de salvaguardia agrícola para la carne de vacuno

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG1*» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG1*» a efectos de la presente subsección) o las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG1**» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG1**» a efectos de la presente subsección), Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea en un año concreto excede el nivel de activación establecido como sigue:
 - a) 43 500 toneladas métricas para el primer año, salvo lo dispuesto en el punto 9;
 - b) 44 278 toneladas métricas para el segundo año;

- c) 45 056 toneladas métricas para el tercer año;
- d) 45 833 toneladas métricas para el cuarto año;
- e) 46 611 toneladas métricas para el quinto año;
- f) 47 389 toneladas métricas para el sexto año;
- g) 48 167 toneladas métricas para el séptimo año;
- h) 48 944 toneladas métricas para el octavo año;
- i) 49 722 toneladas métricas para el noveno año;
- j) 50 500 toneladas métricas para el décimo año;
- k) del undécimo año al decimoquinto año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 385 toneladas métricas; y
- l) a partir del decimosexto año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 770 toneladas métricas;

2. a) Para las mercancías SG1*, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- i) el 38,5 % del primer al tercer año;
 - ii) el 30,0 % del cuarto al décimo año;
 - iii) el 20,0 % del undécimo al decimocuarto año;
 - iv) el 18,0 % para el decimoquinto año; y
 - v) a partir del decimosexto año:
 - A) un punto porcentual menos que el tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón no hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior; o
 - B) el mismo tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior.

- b) Para las mercancías SG1**, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- i) el 39,0 % para el primer año;
 - ii) el 38,5 % para el segundo y tercer año;
 - iii) el 32,7 % para el cuarto año;
 - iv) el 30,6 % para el quinto año;
 - v) el 30,0 % del sexto al décimo año;
 - vi) el 20,0 % del undécimo al decimocuarto año;
 - vii) el 18,0 % para el decimoquinto año; y

viii) a partir del decimosexto año:

- A) un punto porcentual menos que el tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón no hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior; o
 - B) el mismo tipo de derecho de aduana del año anterior, si Japón hubiese aplicado una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección en el año anterior.
- c) Si se cumple la condición establecida en el punto 1 en un año y, como resultado de ello, hay en vigor una medida de salvaguardia agrícola durante el siguiente año con arreglo al punto 3, letra b) o c), el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 a efectos de dicha medida de salvaguardia agrícola se establecerán, durante el transcurso de dicha medida, en el nivel aplicable para el año en que se cumple la condición establecida en el punto 1.

3. Se podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola a que se refiere el punto 1:
- a) si el volumen agregado de las importaciones desde la Unión Europea de mercancías SG1* o SG1** en cualquier ejercicio fiscal excede el nivel de activación establecido en el punto 1 antes del 31 de enero, hasta el final de dicho ejercicio fiscal;
 - b) si el volumen agregado de las importaciones desde la Unión Europea de mercancías SG1* o SG1** en cualquier ejercicio fiscal excede el nivel de activación establecido en el punto 1 durante el mes de febrero, durante un período de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola; y
 - c) si el volumen agregado de las importaciones desde la Unión Europea de mercancías SG1* o SG1** en cualquier ejercicio fiscal excede el nivel de activación establecido en el punto 1 durante el mes de marzo, durante un período de treinta días a partir de la fecha de la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola;
4. a) A efectos de la presente subsección, el período durante el cual una medida de salvaguardia agrícola se podrá mantener comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día laborable una vez finalice el período de publicación a que se refiere la letra c) en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.

- b) A efectos de la presente subsección, como medida excepcional adoptada para la aplicación de la subsección, la administración aduanera de Japón publicará, a más tardar cinco días laborables tras el final de cada período de publicación, el volumen agregado de las importaciones de las mercancías SG1* o SG1** procedentes de la Unión Europea entre:
 - i) el comienzo del ejercicio fiscal y el final del período de publicación; y
 - ii) del undécimo al decimoquinto año, el comienzo del trimestre y el final del período de publicación.
- c) A efectos de la presente subsección, se entenderá por «período de publicación»:
 - i) el período comprendido entre el primer día de cada mes y el décimo día de dicho mes;
 - ii) el período comprendido entre el undécimo día de cada mes y el vigésimo día de dicho mes; y
 - iii) el período comprendido entre el vigésimo primer día de cada mes y el último día de dicho mes.

5. a) No obstante lo dispuesto en el punto 1, si durante cualquier año entre el undécimo año y el decimoquinto año, el volumen agregado de las importaciones de las mercancías SG1* o SG1** procedentes de la Unión Europea en cualquier trimestre excede el volumen de activación de salvaguardia trimestral establecido en la letra b), Japón podrá aumentar los tipos de derecho de aduanas sobre dichas mercancías con arreglo al punto 3 de la subsección 1 durante un período de noventa días. El período de noventa días comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día laborable una vez que finalice el período de publicación en que la cantidad agregada de las importaciones de dichas mercancías en el trimestre hubiesen excedido el volumen de activación de la salvaguardia trimestral. El tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1, si se cumple la condición establecida en el presente punto, será:
- i) el 20,0 % del undécimo al decimocuarto año; y
 - ii) el 18,0 % para el decimoquinto año.
- b) A efectos del presente punto, se entenderá por «volumen de activación de salvaguardia trimestral» el 117 % de una cuarta parte del nivel de activación establecido en el punto 1, letra k), del año correspondiente.

- c) No obstante lo dispuesto en el punto 1, si en cualquier año, desde el undécimo año hasta el decimoquinto año, el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG1* o SG1** procedentes de la Unión Europea excede el nivel de activación establecido en el punto 1, letra k), del año correspondiente y, además, el volumen agregado de las importaciones de esas mercancías de la Unión Europea realizadas en el trimestre excede el volumen de activación de salvaguardia trimestral establecido en la letra b), Japón podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a más tardar hasta que acabe el período de noventa días indicado en la letra a) o hasta que acaben los períodos indicados en el punto 3.
6. Si durante cuatro años consecutivos tras el decimoquinto año, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección sobre mercancías SG1*, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola más en el contexto de esta subsección para dichas mercancías. Esto mismo es aplicable a las mercancías SG1**.

7. No obstante lo dispuesto en el punto 1, si la importación a Japón de mercancías SG1* o SG1** de la Unión Europea se ha suspendido de manera total o significativa durante más de treinta y seis meses debido a cuestiones sanitarias, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección para dichas mercancías de la Unión Europea durante un período de cuarenta y ocho meses tras el levantamiento total o significativo de la suspensión. Si se ha suspendido la importación de dichas mercancías de la Unión Europea y un desastre natural, como una grave sequía, interrumpe la recuperación de la producción de estas mercancías en la Unión Europea, el período en que Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección para dichas mercancías de la Unión Europea será de sesenta meses.
8. Japón no aplicará las medidas arancelarias de emergencia relativas a la carne de vacuno a que se refiere el artículo 7.5 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley n.º 36 de 1960) a las mercancías SG1*.
9. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 43 500 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 3

Medidas de salvaguardia agrícola para la carne de porcino

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG2» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG2» a efectos de la presente subsección), Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si se cumple la siguiente condición:
 - a) en el primer y segundo año, salvo lo dispuesto en el punto 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 112 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores;
 - b) en el tercer y cuarto año, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 116 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores;

c) en el quinto y sexto año:

- i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio igual o superior al precio de umbral¹ para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 116 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de dichas mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores; o
- ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio inferior al precio de umbral para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede:

A) 63 000 toneladas métricas para el quinto año; y

¹ A efectos de las letras c) y d), se entenderá por «precio de umbral»:

- a) 399 yenes por kilogramo para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 y 020649.093; y
- b) 299,25 yenes por kilogramo para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 y 020321.030.

B) 71 400 toneladas métricas para el sexto año; y

d) del séptimo al undécimo año:

- i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio igual o superior al precio de umbral para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 119 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de dichas mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores; o
- ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG2 importadas a un precio inferior al precio de umbral para dichas mercancías SG2 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de estas mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede:

A) 79 800 toneladas métricas para el séptimo año;

B) 88 200 toneladas métricas para el octavo año;

C) 96 600 toneladas métricas para el noveno año;

D) 105 000 toneladas métricas para el décimo año; y

E) 105 000 toneladas métricas para el undécimo año.

2. Para las mercancías SG2, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:

a) para las mercancías SG2 clasificadas en las líneas arancelarias 020311.040, 020312.022, 020319.022, 020321.040, 020322.022, 020329.022 020630.099 y 020649.099:

i) el 4,0 % del primer al tercer año;

ii) el 3,4 % del cuarto al sexto año;

iii) el 2,8 % del séptimo al noveno año; y

iv) el 2,2 % para el décimo y undécimo año;

- b) para las mercancías SG2 clasificadas en las líneas arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 y 020649.093, el menor de los valores siguientes:
- i) la diferencia entre el precio de importación cif por kilogramo y el primer precio de importación normalizado de salvaguardia¹; y
 - ii) el primer tipo alternativo²; y

¹ A efectos de la letra b), por «primer precio de importación normalizado de salvaguardia» se entiende un precio igual a 524 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 % y el tipo de derecho de aduana, establecido en la letra a), del año correspondiente.

² A efectos de la letra b), por «primer tipo alternativo» se entiende:

- a) el tipo de derecho de aduana especificado en la Lista de Japón para las líneas arancelarias 020312.023, 020319.023, 020322.023, 020329.023, 020630.093 o 020649.093, del primer al cuarto año;
- b) 100 yenes por kilogramo, del quinto al noveno año; y
- c) 70 yenes por kilogramo para el décimo y el undécimo año.

c) para las mercancías SG2 clasificadas en las líneas arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 y 020321.030, el menor de los valores siguientes:

- i) la diferencia entre el precio de importación cif por kilogramo y el segundo precio de importación normalizado de salvaguardia¹; y
- ii) el segundo tipo alternativo².

3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.

¹ A efectos de la letra c), por «segundo precio de importación normalizado de salvaguardia» se entiende un precio igual a 393 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 % y el tipo de derecho de aduana, establecido en la letra a), del año correspondiente.

² A efectos de la letra c), por «segundo tipo alternativo» se entiende:

- a) el tipo de derecho de aduana especificado en la Lista de Japón para las líneas arancelarias 020311.020 o 020321.020, del primer al cuarto año;
- b) 75 yenes por kilogramo, del quinto al noveno año; y
- c) 52,5 yenes por kilogramo para el décimo y el undécimo año.

4. Japón no aplicará ni mantendrá ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección una vez finalizado el undécimo año.
5. Japón no aplicará medidas arancelarias de emergencia relativas a la carne de porcino a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.6 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley n.º 36 de 1960) a las mercancías SG2.
6. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable establecido en el punto 1 para las mercancías SG2 procedentes de la Unión Europea para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar el 112 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG2 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores por una fracción, cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 4

Medidas de salvaguardia agrícola para la carne de porcino procesada

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG3» en la columna «Nota» de la Lista de Japón (en lo sucesivo «mercancías SG3» a efectos de la presente subsección), Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si se cumple la siguiente condición:
 - a) en el primer y segundo año, salvo lo dispuesto en el punto 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG3 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 115 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores;
 - b) del tercer al sexto año, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG3 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 118 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores; y

- c) del séptimo al undécimo año, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección a las mercancías SG3 únicamente si el volumen agregado de las importaciones de mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea del año correspondiente excede el 121 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores.
2. a) Para las mercancías SG3, el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- i) el 85 % del tipo básico del primer al cuarto año;
 - ii) el 60 % del tipo básico del quinto al noveno año; y
 - iii) el 45 % del tipo básico para el décimo y al undécimo año.

- b) A efectos de la letra a), el tipo básico constará de un componente de derecho *ad valorem* y de un componente de derecho específico, los cuales se reducirán a los porcentajes identificados en la letra a) con objeto de determinar el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1. El componente de derecho *ad valorem* del tipo básico será del 8,5 %, y el componente de derecho específico equivaldrá a 614,85 yenes por kilogramo menos el 60 % del precio de importación cif por kilogramo de la correspondiente mercancía SG3.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección una vez finalizado el undécimo año.

5. Japón no aplicará medidas arancelarias de emergencia relativas a la carne de porcino a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.6 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley n.º 36 de 1960) a las mercancías SG3.
6. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable establecido en el punto 1 para las mercancías SG3 procedentes de la Unión Europea para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar el 115 % del mayor volumen agregado anual de las importaciones de mercancías SG3 de la Unión Europea durante cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores por una fracción, cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 5

Medida de salvaguardia agrícola para el concentrado proteico de lactosuero

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4*» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea para un año concreto excede el nivel de activación establecido del siguiente modo:
 - a) 2 000 toneladas métricas para el primer año, salvo lo dispuesto en el punto 6;
 - b) 2 133 toneladas métricas para el segundo año;
 - c) 2 267 toneladas métricas para el tercer año;
 - d) 2 400 toneladas métricas para el cuarto año;
 - e) 2 533 toneladas métricas para el quinto año;
 - f) 2 667 toneladas métricas para el sexto año;

- g) 2 800 toneladas métricas para el séptimo año;
- h) 2 933 toneladas métricas para el octavo año;
- i) 3 067 toneladas métricas para el noveno año;
- j) 3 200 toneladas métricas para el décimo año;
- k) 3 544 toneladas métricas para el undécimo año;
- l) 3 888 toneladas métricas para el duodécimo año;
- m) 4 232 toneladas métricas para el decimotercer año;
- n) 4 690 toneladas métricas para el decimocuarto año;
- o) 5 148 toneladas métricas para el decimoquinto año;
- p) 5 606 toneladas métricas para el decimosexto año;
- q) 6 064 toneladas métricas para el decimoséptimo año;

- r) 6 522 toneladas métricas para el decimoctavo año;
- s) 6 980 toneladas métricas para el decimonoveno año;
- t) 7 438 toneladas métricas para el vigésimo año; y
- u) del vigesimoprimer año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 573 toneladas métricas.

2. Para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4*», el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:

- a) el 29,8 % más 120 yenes por kilogramo, del primer al quinto año;
- b) el 23,8 % más 105 yenes por kilogramo, del sexto al décimo año;
- c) el 19,4 % más 90 yenes por kilogramo, del undécimo al decimoquinto año;

- d) el 13,4 % más 75 yenes por kilogramo, del decimosexto al vigésimo año; y
 - e) a partir del vigesimoprimer año:
 - i) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección no se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 1,9 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 10,7 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior; o
 - ii) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 1,0 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 5,0 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.

4. Si durante tres años consecutivos tras el vigésimo año, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola más en el contexto de esta subsección.
5.
 - a) No obstante lo dispuesto en el punto 1, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección si:
 - i) hubiese una escasez a escala nacional de leche desnatada en polvo en Japón; o
 - ii) no se ha producido una reducción demostrable de la demanda nacional de leche desnatada en polvo en Japón.
 - b) Si Japón aplica una medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección cuando la Unión Europea considera que se ha cumplido una de las condiciones establecidas en la letra a), la Unión Europea podrá:
 - i) pedir a Japón que explique por qué considera que no se ha cumplido ninguna de las condiciones establecidas en la letra a); y

- ii) pedir a Japón que deje de aplicar dicha medida de salvaguardia agrícola durante el resto del año.

- 6. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 2 000 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 6

Medidas de salvaguardia agrícola para el lactosuero en polvo

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4**» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea para un año concreto excede el nivel de activación establecido del siguiente modo:
 - a) 2 300 toneladas métricas para el primer año, salvo lo dispuesto en el punto 5;
 - b) 2 456 toneladas métricas para el segundo año;
 - c) 2 611 toneladas métricas para el tercer año;
 - d) 2 767 toneladas métricas para el cuarto año;
 - e) 2 922 toneladas métricas para el quinto año;

- f) 3 078 toneladas métricas para el sexto año;
- g) 3 233 toneladas métricas para el séptimo año;
- h) 3 389 toneladas métricas para el octavo año;
- i) 3 544 toneladas métricas para el noveno año;
- j) 3 700 toneladas métricas para el décimo año;
- k) 3 929 toneladas métricas para el undécimo año;
- l) 4 158 toneladas métricas para el duodécimo año;
- m) 4 502 toneladas métricas para el decimotercer año;
- n) 4 846 toneladas métricas para el decimocuarto año;
- o) 5 190 toneladas métricas para el decimoquinto año; y
- p) a partir del decimosexto año, para cada año, el nivel de activación del año anterior más 458 toneladas métricas;

2. Para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG4**», el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
- a) el 29,8 % más 75 yenes por kilogramo, del primer al quinto año;
 - b) el 23,8 % más 45 yenes por kilogramo, del sexto al décimo año;
 - c) el 13,4 % más 30 yenes por kilogramo, del undécimo al decimoquinto año; y
 - d) a partir del decimosexto año:
 - i) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección no se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 2,0 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 4,0 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior; o

- ii) si una medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección se hubiese aplicado el año anterior, el componente de derecho *ad valorem* del tipo de derecho de aduana será un 1,0 % inferior de lo que era el año anterior, y el componente de derecho específico del tipo de derecho de aduana será 2,0 yenes por kilogramo inferior de lo que era el año anterior.
- 3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.
 - 4. Si durante dos años consecutivos tras el decimoquinto año, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección, no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola más en el contexto de la presente subsección.
 - 5. Si el primer año es inferior a doce meses, el nivel de activación aplicable para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 2 300 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será doce. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 7

Medidas de salvaguardia agrícola para las naranjas frescas

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG5» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el volumen agregado de las importaciones de dichas mercancías agrícolas originarias procedentes de la Unión Europea, entre el 1 de diciembre y el siguiente 31 de marzo para el ejercicio fiscal, excede 2 000 toneladas métricas, salvo lo dispuesto en el punto 5.
2. Para las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG5», el tipo de derecho de aduana a que se refiere el punto 3, letra c), de la subsección 1 será:
 - a) el 28 % del primer al cuarto año; y
 - b) el 20 % del quinto al séptimo año.
3. Las medidas de salvaguardia agrícola contempladas en la presente subsección solo se podrán mantener hasta que acabe el año en que se cumpla la condición establecida en el punto 1.

4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola contemplada en la presente subsección una vez finalizado el séptimo año.
5. Si el primer año es inferior a cuatro meses, el nivel de activación aplicable establecido en el punto 1 para el primer año a efectos del punto 1, letra a), se determinará al multiplicar 2 000 toneladas métricas por una fracción cuyo numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el siguiente 31 de marzo, y cuyo denominador será cuatro. Al determinar el nivel de activación aplicable con arreglo a la frase anterior, cualquier fracción inferior a 1,0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0,5, la fracción se redondeará a 1,0).

SUBSECCIÓN 8

Medidas de salvaguardia agrícola para los caballos de carreras

1. De conformidad con el punto 2 de la subsección 1, con respecto a las mercancías agrícolas originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG6» en la columna «Nota» de la Lista de Japón, Japón solo podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola si el precio de importación cif para cada una de dichas mercancías agrícolas originarias, expresado en yenes japoneses, es inferior al 90 % del precio de activación. El precio de activación será el precio acordado con arreglo al punto 4 o bien 10,7 millones de yenes si no se hubiese alcanzado ningún acuerdo específico sobre el precio de activación con arreglo al punto 4.

2. Para las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias con la indicación «SG6», el tipo de derecho de aduana contemplado en el punto 3, letra c), de la subsección 1 será el tipo de derecho de aduana determinado para dichas mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A más:
- a) si la diferencia entre el precio de importación cif para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 10 % pero inferior o igual al 40 % del precio de activación, el 30 % de la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A;
 - b) si la diferencia entre el precio de importación cif para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 40 % pero inferior o igual al 60 % del precio de activación, el 50 % de la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A;

- c) si la diferencia entre el precio de importación cif por cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 60 % pero inferior o igual al 75 % del precio de activación, el 70 % de la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A; y
 - d) si la diferencia entre el precio de importación cif para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es superior al 75 % del precio de activación, la diferencia entre el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado y vigente en el momento de la importación y el tipo de derecho de aduana aplicado a las mercancías agrícolas originarias con arreglo a la categoría «B15» establecida en el punto 1, letra x), de la sección A;
3. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia contemplada en la presente subsección una vez finalizado el decimoquinto año.
4. A petición de la Unión Europea, Japón y la Unión Europea deben celebrar consultas sobre la ejecución de la medida de salvaguardia agrícola establecida en la presente subsección y podrán acordar mutuamente someter el precio de activación a evaluación y actualización periódicas.
-